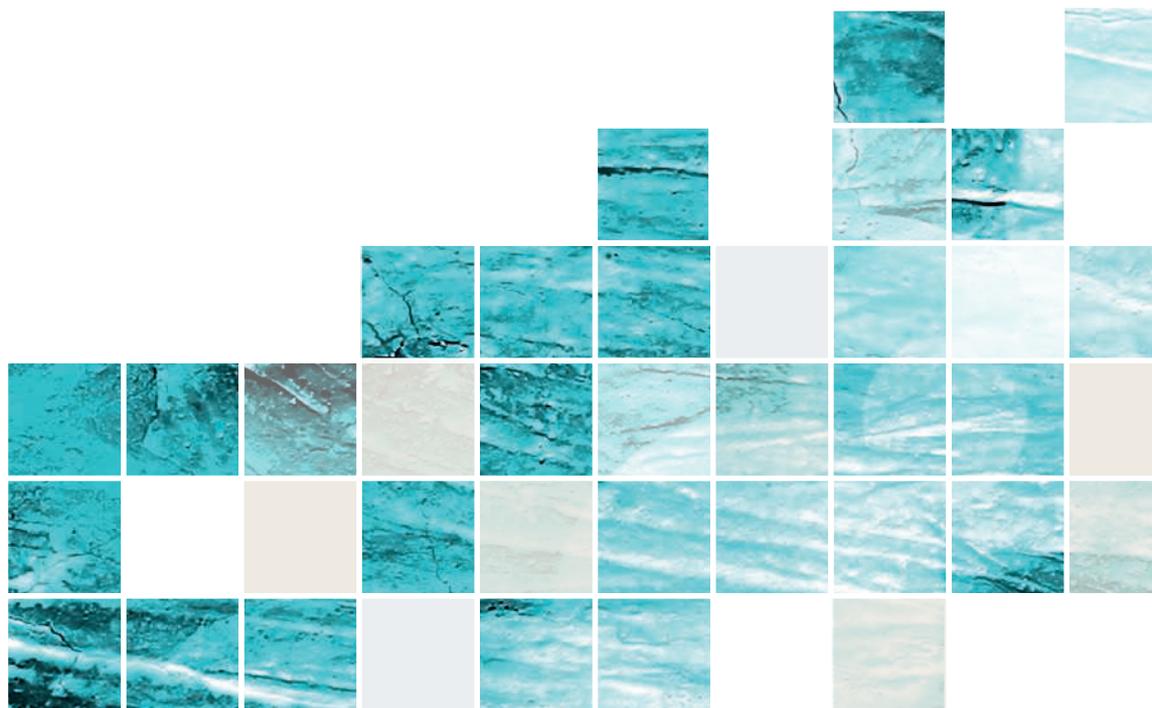


Incluye



Papel Digital

La imputación de la responsabilidad patrimonial a la Administración



La imputación de la responsabilidad patrimonial a la Administración

© Redacción LA LEY, 2023
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.laley.es>

Primera edición: Septiembre 2023

Depósito Legal: M-27512-2023

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-19446-87-9

ISBN versión electrónica: 978-84-19446-88-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© LA LEY Soluciones Legales, S.A. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

6.

LA FUERZA MAYOR COMO CAUSA QUE EXCLUYE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

La fuerza mayor se configura como la primera causa impeditiva de la responsabilidad patrimonial, ya desde la propia Constitución. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) incluye otra exigencia y es que, el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados del funcionamiento del servicio público. La fuerza mayor, la *vis maior*, es un concepto que trasciende el ordenamiento jurídico público para convertirse en un elemento esencial dentro de la doctrina general de la responsabilidad, también en las distintas ramas del Derecho Privado.

Son numerosas las **definiciones** que a lo largo de la historia se han ido ofreciendo de la fuerza mayor. En este caso, cabe hacer referencia a las del Consejo de Estado: *causa extraña al objeto dañado, excepcional e imprevisible o que de haberse podido prever fuera inevitable* (dictamen 889/1997, de 20 de marzo) o la de la jurisprudencia: *aquellos hechos que aun siendo previsibles, sean sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que lo motive sea independiente y extraña a la voluntad del sujeto obligado, pero no aquellos eventos internos intrínsecos ínsitos en el funcionamiento de los servicios públicos* (STS, Sala 3ª, de 12 de marzo de 2008, Rec. 4143/2005).

Como recuerda el TS Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, *la fuerza mayor no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente* (Sentencias, entre otras, de 26 de febrero de 1998, Rec. de apelación 4587/1991; 6 de febrero de 1996, Rec. 13862/1991; 18 de diciembre de

1995, Rec. 824/1993; 30 de septiembre de 1995, Rec. 675/1993; 11 de septiembre de 1995, Rec. 1362/1990; 11 de julio de 1995, Rec.; 3 de noviembre de 1988, LA LEY 55673-JF/0000; 10 de noviembre de 1987, LA LEY 488-5/1987, y 4 de marzo de 1983).

Esto implica, *a sensu contrario*, la voluntad implícita de responsabilizar a la Administración de los daños que se deriven del caso fortuito, caracterizado por la indeterminación de la causa productora del daño y directamente conectada con el funcionamiento del servicio productor del daño.

Por contra, la fuerza mayor se caracteriza por ser una causa extraña, exterior al funcionamiento del servicio que causa el daño, imprevisible, insuperable e irresistible, aun en el supuesto de haber podido ser prevista, ajena al ámbito dominado por el particular.

La fuerza mayor excluye el deber de reparar el daño causado (GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás Ramón FERNÁNDEZ).

La **diferencia entre el caso fortuito y fuerza mayor** estriba en la interioridad y previsibilidad del primero, e imprevisibilidad y exterioridad del segundo: "el corte sufrido por en la muñeca, aunque tuvo lugar dentro de la Escuela de Educación Infantil cuando el niño subía del comedor a la clase, se produjo sin que la actividad de la Administración tuviera participación relevante en la producción del daño: el niño subía corriendo y cuando llegó a la clase, de una forma totalmente sorpresiva y sin que la técnico responsable que se encontraba a escasos metros, pudiera hacer nada para evitarlo, el niño dio un puñetazo al cristal de la puerta que comunica el baño con el aula, rompiéndolo y ocasionándole los cortes en la muñeca. En ningún momento la E.E.I. expuso al niño a un especial riesgo, ni la técnico responsable que en ese momento ayudaba a los pequeños, dejó de actuar con la diligencia debida. El accidente ocurrió de **modo fortuito** y de una forma totalmente imprevisible e inevitable, sin que pueda apreciarse, por lo tanto, conexión alguna entre éste y la prestación del servicio público educativo, a pesar de la corta edad del menor (3 años)".

En el supuesto del **suicidio** de un policía nacional en su casa utilizando su arma reglamentaria, la STS, Sala 3ª, 14 de octubre de 2003, Rec. 1058/1999, declaró que no existe relación de causalidad, pues nada hacía previsible el desenlace que se produjo ni nada contribuía a que la Administración procediese a suspender al funcionario del uso del arma reglamentaria,

pues para ello hubiese sido preciso arbitrar el procedimiento disciplinario necesario y acordar la medida cautelar correspondiente que nadie solicitó y para la que en las circunstancias que concurrían, no había motivo alguno. Asimismo, no era posible prever el resultado que se produjo y, por tanto, se está ante un caso de fuerza mayor.

[La Ley 4/1999 que modificó la LRJ-PAC amplió, en cierto modo, el concepto tradicional de fuerza mayor para amparar supuestos hasta entonces en el límite de ser considerados tal. Lo encontramos en la actualidad en el art. 34.1 de la LRJSP cuando dice expresamente que «...no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos».]

Es significativa la apreciación de la fuerza mayor en los casos de **contagios por transfusiones**: cuando el contagio se produce antes de la existencia de una prueba que permita detectar el virus, existirá fuerza mayor. Si tenemos una prueba estandarizada que permita saber que la sangre se debe controlar, pero aún y así el hospital omite tal control, no existirá fuerza mayor (sentencias sobre SIDA y hepatitis). Así lo indica la STS de fecha de 25 de enero de 2006, Rec. 279/2002, en un supuesto de reclamación de daños y perjuicios contra la Administración sanitaria por contagio de la hepatitis C:

"La jurisprudencia de esta Sala, como recoge la sentencia de 15 de abril de 2.004, Rec. 6229/1999, ha declarado en numerosas ocasiones que hasta mayo de 1.988 que Michael Houghton, Qui-Lim y George Kuo, notificaron la clonación del virus de la Hepatitis C, si bien no se publicó la patente en el Boletín de la Organización Mundial de la Salud hasta 1 de Junio de 1.989, siendo en este año, en fecha no mejor especificada, cuando se empezó a determinar los anti-VHC mediante pruebas de inmuno absorberencia enzimática, si bien, como se dice en las sentencias citadas, hasta octubre de 1989 no se publicaron en la revista Science los trabajos que permitieron el reconocimiento serológico del virus C de la Hepatitis y hasta el inicio de 1990 no se dispuso comercialmente de los reactivos que posibilitaron la detección de anticuerpos frente a dicho virus. Por ello, las contaminaciones producidas por transfusiones de sangre practicadas con anterioridad no generan responsabilidad para la Administración sanitaria ya que el daño sufrido no es antijurídico según establece el 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y así lo ha interpretado esta Sala encontrándose **la cláusula de los riesgos del progreso** incorporada al ordenamiento comunitario europeo desde la Directiva 85/374/

CEE, de 25 de julio de 1985, traspuesta a nuestro ordenamiento interno antes que por el art. 141.1 de la de Régimen Jurídico en la modificación introducida por Ley 4/1.999, de 13 de enero, por el art. 6.1.e) de la Ley 22/1.994, de 6 de julio, aunque también viniera siendo utilizada con anterioridad por la jurisprudencia para definir como no antijurídico el daño cuando se había hecho un correcto empleo de la "*lex artis*".

Los **fenómenos meteorológicos** son, sin duda, el supuesto más importante cuantitativamente de fuerza mayor (inundaciones, lluvias torrenciales, movimientos de tierra, etc.). Por lo general, la jurisprudencia no es generosa a la hora hacer interpretaciones laxas o extensivas de la fuerza mayor.

Incluso **en aquellos casos en los que, a primera vista, parece casi indiscutible el suceso insólito e imprevisible, el más leve descuido o incumplimiento de la Administración detectado hace brotar el necesario nexo causal**: es el supuesto de la caída de un árbol del Jardín Botánico del Puerto de la Cruz, debido al viento de 62 Km/h, que causó lesiones a una persona. No existió fuerza mayor, pues los fuertes vientos constituyen una de las características climáticas de las Islas Canarias y, por tanto, el daño no se produjo por algo excepcional o insólito, sino por la negligencia de la Administración al no cerrar las instalaciones o tomar las medidas de precaución necesarias para evitar la caída del árbol (STS, Sala 3ª, de 29 de junio de 2002, Rec. 1729/1998).

También podemos citar el caso del **accidente de tráfico** por las fuertes lluvias y la falta de drenaje y mal peraltado del carril. Al accidente contribuyó que el vehículo tuviera las ruedas traseras desgastadas. Según el TS, el accidente fue causa del desgaste de los neumáticos y de las intensas lluvias, pero también de que una zona de la carretera estuviera embalsada, lo que provocó que el coche se deslizara (caso de concurrencia de culpas). Por tanto, no cabe apreciar fuerza mayor (STS, Sala 3ª, de 26 de noviembre de 2002, Rec. 5313/1998).



Papel

Digital

Acceso online a Biblioteca Digital smarteca:
consulte página inicial de esta obra

Descubre en esta práctica guía un enfoque completo y claro sobre el procedimiento para poder exigir responsabilidad patrimonial a la Administración por los daños ocasionados a los administrados. Se analiza tanto la **reclamación por la vía administrativa como por la vía jurisdiccional, identificándose en este caso los elementos fundamentales que el abogado precisará conocer para ejercitar con éxito una acción de responsabilidad patrimonial contra la Administración**. Así, por ejemplo, los presupuestos que deberán concurrir, el desarrollo del procedimiento, el plazo de reclamación (su cómputo y eventual interrupción), los daños indemnizables, el daño moral y sus particularidades, la acción de retorno, la acción directa por daños causados por las autoridades y/o el personal a su servicio, etc.

Del mismo modo, se presta especial atención a la responsabilidad por los daños ocasionados en la vía pública, así como por los daños originados por negligencias médicas en el ámbito de la salud pública, contextos en los que este tipo de reclamaciones adquieren especial relevancia.

Finalmente, cabe destacar que el libro **incluye un inventario de esquemas y formularios que pretenden facilitar al abogado el correcto ejercicio de la acción ante la jurisdicción contencioso-administrativa**.

ISBN: 978-84-18446-87-9



ER-0280/2005



GA-2005/0100